RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
EXPEDIENTE: **362/2024.**

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro. ----------

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió lo siguiente:

> **"...NOMBRE COMPLETO DEL DIRECTOR QUE ESTUVO LABORANDO EN LA SEC. EST. NO. 99 'MANUEL ALCALA MARTIN' EN EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN DEL 21 DE AGOSTO DEL 2015 AL 18 DE AGOSTO DEL 2016. DE IGUAL MANERA, NOMBRE DEL DIRECTOR QUE LABORO EN LA SEC. EST. NO. 96 'IRMA FLOR CAMARGO MARTÍNEZ' COMO DIRECTOR DEL 19 DE AGOSTO DEL 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA POBLACIÓN DE SUDZAL, YUCATÁN.".**

SEGUNDO. En fecha seis de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD."

TERCERO. Por auto de fecha siete de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinte de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo ordinario y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-147/2024 de fecha veintiocho de junio del propio año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos, con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha veinte de junio del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionó al recurrente los documentos proporcionados por el área administrativa responsable, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo ordinario y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual su interés radica en conocer: *"...NOMBRE COMPLETO DEL DIRECTOR QUE ESTUVO LABORANDO EN LA SEC. EST. NO. 99 "MANUEL ALCALA MARTIN" EN EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN DEL 21 DE AGOSTO DEL 2015 AL 18 DE AGOSTO DEL 2016. DE IGUAL MANERA, NOMBRE DEL DIRECTOR QUE LABORO EN LA SEC. EST. NO. 96 "IRMA FLOR CAMARGO MARTÍNEZ" COMO DIRECTOR DEL 19 DE AGOSTO DEL 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA POBLACIÓN DE SUDZAL, YUCATÁN.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la observancia a las constancia remitidas por la autoridad en sus alegatos a través del archivo de nombre: "Resp_RR_362_2024.zip", en específico, del correo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se desprende la respuesta de la Dirección de Educación Secundaria, de la forma siguiente:

NOMBRE CT	MUNICIPIO	NOMBRE PERSONAL	CICLOS
MANUEL ALCALA MARTIN	QUINTANA ROO	GABRIEL ALEJANDRO SALOMON GONZALEZ	2015-2016
IRMA FLOR CAMARGO MARTINEZ	SUDZAL	BURGOS GALA SERGIO DANILO	2016-2023

Respuesta de mérito que la Secretaría de Educación hiciera del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete para recibir notificaciones, como bien lo justificó con el acuse del correo enviado al ciudadano en fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto último, fue comprado de oficio por este Órgano Garante, en

uso de la atribución conferida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, insertando el folio de la solicitud de acceso: 311216524000219, y como resultado, se denota la respuesta brindada a la parte promovente, la cual constituye el medio señalado por aquélla en la solicitud de acceso para recibir notificaciones, siendo que para fines demostrativos se inserta a continuación lo advertido:

Información Del Registro de la Solicitud

Institución: Secretaría De Educación

Estado o Federación: Yucatán

Folio: 311216524000219

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Educación

Fecha oficial de recepción: 21/06/2024

Fecha límite de respuesta: 05/07/2024

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 01/08/2024

Descripción de la solicitud: No se dio trámite a mi solicitud NOMBRE COMPLETO DEL DIRECTOR QUE ESTUVE LABORANDO EN LA SEC. EST. NO. 99 "MANUEL ALCALA MARTIN" EN EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN DEL 21 DE AGOSTO DEL 2015 AL 18 DE AGOSTO DEL 2016. NOMBRE DEL DIRECTOR QUE LABORO EN LA ESC. SEC. EST. NO. 96 "IRMA FLOR CAMARGO MARTÍNEZ" COMO DIRECTOR DEL 19 DE AGOSTO DEL 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA POBLACIÓN DE SUDZAL, YUCATÁN

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): Acuse

Fecha Recepción: 21/06/2024

Fecha última respuesta: 24/06/2024

Respuesta: Se adjunta al presente, respuesta a su petición informativa. Sin otro particular y para cualquier comentario al respecto puede comunicarse al teléfono 920 4289, 9204290 o a través de los correos electrónicos solicitudes.segey@yucatan.gob.mx y segey.transparencia@gmail.com

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta | Acuse respuesta

Seguimiento solicitud: Ver seguimiento

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión se acreditó que notificó e hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
>
> **..."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de fecha quince de marzo de

dos mil veinticuatro, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así también se ordena que se notifique al particular por la vía ordinaria (correo electrónico).**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM